

24/07/07
C.P.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
"Año del libro y la lectura"



RESOLUCION No.02-2007.-

**RESOLUCIÓN PARA LA PUESTA EN VIGENCIA DEL LIBRO
REGISTRO DEL NACIMIENTO DE NIÑO (A) DE MADRE
EXTRANJERA NO RESIDENTE EN REPUBLICA DOMINICANA.**

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembro; Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro; y el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTOS: Los artículos 8, 11, y 15 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 1 de la Convención de La Haya del 12 de abril de 1930.

VISTO: El artículo 24 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General resolución 2200 a (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y ratificada el 4 de enero del 1978.

VISTOS: Los artículos 13, 18, 19 y 20 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), emitida en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre del 1969, ratificada el 19 de abril del 1978.

VISTOS: Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, del 20 de noviembre del 1989 y ratificada el 11 de junio de 1991.

VISTOS: Los artículos 9, 10, 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114.

VISTOS: Los artículos 26 y 36 de la Ley 716 del 1944, modificada por la Ley 3960 del 1954, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

VISTOS: Los artículos 1ero. y el 18 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral del 13 de abril del 1992, G.O. 9853.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

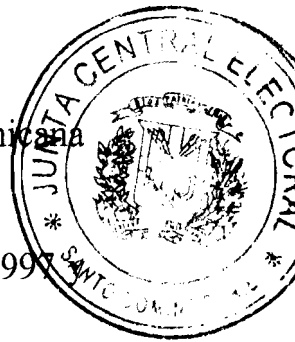
[Firma]

[Firma]

[Firma]

C.F.F.-

VISTO: El artículo 346 del Código Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 24-97 Gaceta Oficial 9945.



VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral de fecha 13 de marzo del año 2003.

VISTOS: Los artículos 4, 5, 6 y 7 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03 de fecha 7 de agosto del 2003).

VISTOS: Los artículos 1, 3 y 6 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 de fecha 13 de julio del año 2004.

VISTOS: Los artículos 7, 8, 28 y 36 de la Ley General de Migración No.285-04, del 15 de agosto del año 2004.

VISTOS: Los artículos 1, 45 y 59 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha 25 de febrero del año 2005.

VISTA: La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la nacionalidad de fecha 14 de diciembre del 2005.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines y como institución rectora de las Oficialías del Estado Civil tiene facultad legal para reglamentar lo relativo a las inscripciones y los registros de los nacimientos ocurridos en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se encuentra en el deber de garantizar a todo niño (a) nacido en el territorio nacional, el derecho al registro y a un nombre, inmediatamente después del nacimiento según lo establece el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como de facilitar el trámite legal para la obtención de la nacionalidad a la que tiene derecho a través de la representación diplomática correspondiente, si no le corresponde la dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Migración establece el mecanismo para darle cumplimiento a las Convenciones Internacionales de las cuales el país es signatario, como son, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Convención sobre los Derechos del Niño, preceptos recogidos en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes o Ley 136-03;

CONSIDERANDO: Que es prerrogativa de cada Estado determinar mediante su propia legislación, quiénes son sus nacionales, sin perjuicio a la libertad reconocida a los individuos, de elegir dentro de los límites que fije la ley, su nacionalidad o de cambiar de ella, según lo estipulado en la Convención de la Haya en su artículo 1;



CONSIDERANDO: Que ha sido una demanda permanente de algunas embajadas y consulados acreditados en República Dominicana, que a los hijos de sus nacionales nacidos en territorio dominicano se les provea de un documento oficial que acredite la prueba del parto o el nacimiento, a los fines de asentar el hecho vital en sus registros;

CONSIDERANDO: Que con la puesta en ejecución del mecanismo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Migración en lo relativo al establecimiento del **“Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana”** el Estado dominicano cumple las disposiciones establecidas en los tratados internacionales relativas al derecho a la identidad y registro de nacimiento, los cuales forman parte de los derechos fundamentales de los seres humanos;

CONSIDERANDO: Que la Convención de los Derechos del Niño (a), estableció como principio, que todo niño (a), no importando la condición migratoria de los padres tiene el derecho a un nombre y un registro de nacimiento, como lo ratificó la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005);

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No.285-04 en su artículo 28 establece: *“Las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo (a).*

En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia.

1. Todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento de color rosado diferente a la Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre.

2. Todo Centro de Salud entregará a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño (a) de toda madre extranjera, la que se registrará en un libro para extranjeros, si no le corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para los fines de lugar.

3. Toda Delegación de Oficialías tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración, el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida”.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley en su artículo 36 consigna que: *“Son admitidos como No Residentes los extranjeros que califiquen en alguna de las siguientes sub-categorías: 1. Turistas, entendiendo por tales a los extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento, descanso o diversión, contando con recursos suficientes para ello.*

2. Personas de negocios, las cuales visitan al país por motivo de sus actividades empresariales o comerciales así como para evaluar el establecimiento de tales actividades.

3. Tripulantes y personal de la dotación de un medio de transporte.

4. Pasajeros en tránsito hacia otros destinos en el exterior.

5. Trabajadores temporeros, entendiendo por tales a todos aquellos

LP

lep

2 MF

extranjeros que ingresan al territorio nacional para prestar sus servicios laborales por un tiempo determinado, y bajo contrato, de forma individual, o formando parte de contingentes, por personas físicas o morales que explotan en el país unidades económicas de producción, distribución de bienes, servicios, y de acuerdo a las asignaciones de cuotas y planes de política migratorias que elabore el Consejo Nacional de Migración. Para los fines de la presente Ley, los Contratos Estacionales de la industria azucarera se reputarán contratos de trabajo por Tiempo Determinado.

6. Habitantes fronterizos de las comunidades fronterizas que desarrollan actividades no laborales, dedicados a faenas de pequeño comercio, entendiendo por tales, a los extranjeros que residen en áreas fronterizas limítrofes al territorio nacional y que ingresan al país dentro de un perímetro de la frontera, debidamente autorizados a realizar actividades lícitas y productivas, regresando diariamente a su lugar de residencia.

7. Personas integrantes de grupos en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexas.

8. Estudiantes que ingresen al país para cursar estudios como alumnos regulares en establecimientos reconocidos oficialmente.

Párrafo I. Los No Residentes son considerados personas en Tránsito, para los fines de aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República".

CONSIDERANDO: Que el médico o cirujano que haya intervenido en un parto, tiene la obligación de reportarlo al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente en un plazo de nueve (9) días como establece el artículo 346 del Código Penal de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que las motivaciones antes expuestas, conforman el estamento y soporte legal para la elaboración del "**Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana**", fundamentado en la Constitución de la República, las Convenciones Internacionales de las cuales el país es signatario, las Leyes Dominicanas y el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, que constituyen la base jurídica de la presente Resolución:

POR TALES MOTIVOS, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

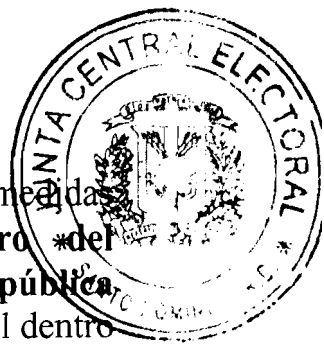
PRIMERO: Para los fines de la presente Resolución son admitidos los términos con los cuales son nombrados los documentos que expedirán las distintas autoridades que intervienen en este proceso y los definimos de la siguiente manera: **a) La Constancia de Nacimiento:** es el documento que constituye la prueba del parto y deberá expedir el centro de salud correspondiente; **b) La Certificación:** es el documento expedido por el Oficial del Estado Civil que recoge las informaciones más importantes contenidas en el Libro Registro; y **c) Los Actos del Estado Civil:** son las informaciones de un hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil en el "**Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana**", con apego a las formalidades requeridas por la ley, de situaciones que el Oficial puede comprobar y que adquieren fe pública.



O.F.F. -

L.M.D.

SEGUNDO.- Se dispone que la Cámara Administrativa tomará las medidas correspondientes para la implementación del **"Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana"** el cual será instrumentado por el Oficial del Estado Civil dentro de sus atribuciones y jurisdicciones correspondientes. Cada Oficialía del Estado Civil contará con un (1) Libro Original que será llenado y clausurado por el Oficial del Estado Civil y que permanecerá dentro de la Oficialía. Se confeccionará un (1) Duplicado que permanecerá en la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral remitirá una relación anual de las inscripciones realizadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración, con todos los datos correspondientes.



TERCERO.- Facultar a los Oficiales del Estado Civil la inscripción en el **"Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana"**, de todos los hijos e hijas de madre extranjera no residente en el país, que nazcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, previa presentación de la Constancia de Nacimiento expedida por el centro de salud.

CUARTO.- Instruir a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del lugar del nacimiento que previa recepción de la Constancia de Nacimiento de Color Rosado prevista en la Ley General de Migración No.285-04 instrumentar el Acto en el **"Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana"** y su posterior expedición inmediata de dos (2) Certificaciones de Nacimiento, una (1) de las cuales se entregará a los padres y la otra será enviada a la embajada pertinente a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

QUINTO: Para los fines de la presente Resolución, queda establecido el hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil cuando asienta el nacimiento del niño (a) de una madre extranjera en el **"Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana"**, no estando sujeto a los plazos y procedimientos indicados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, ni al procedimiento de ratificación para las declaraciones tardías.

SEXTO.- Autorizar a la Cámara Administrativa de esta Junta Central Electoral proveer a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil los recursos necesarios para el inmediato y efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

SEPTIMO.- Comunicar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) que tenga a bien disponer la elaboración de los formularios de las Constancias de Nacimientos de Color Rosado en cuatro (4) originales, los cuales se distribuirán de la manera siguiente: El primer original será entregado a los padres, el segundo al centro de salud el cual lo remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el tercero será entregado a la Delegación de Oficialías del centro de salud correspondiente si la hubiere o al Oficial del Estado Civil de esa jurisdicción, y el cuarto será enviado a la embajada o sede consular del país de origen de la madre, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

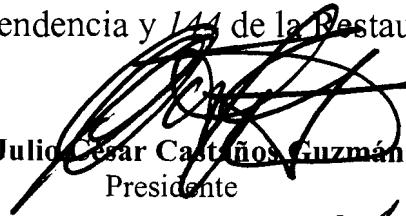


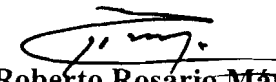
OCTAVO.- Se comisiona al Magistrado Presidente Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez y Dr. John N. Guiliàni Valenzuela de la Junta Central Electoral, a la Cámara Administrativa, al Director Nacional del Registro del Estado Civil, al Consultor Jurídico y los asesores que fueren necesarios para la elaboración del Instructivo que trazará el procedimiento de aplicación de la presente Resolución y su puesta en vigencia, a partir de que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) confeccione la Constancia de Nacimiento de color rosado, la cual no deberá exceder los treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de ésta.

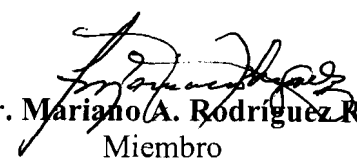
NOVENO.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y a la Dirección Nacional de Migración para la coordinación de lo regulado por esta Resolución y lo ordenado por la Ley. Y a lo interno de la Junta Central Electoral comunicarlo a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, la Consultoría Jurídica y a los Oficiales del Estado Civil del país, a los fines correspondientes.

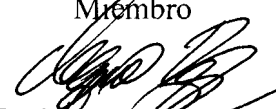
ARTICULO TRANSITORIO: Disponer que los Oficiales del Estado Civil tramitan al Pleno de la Junta Central Electoral, la solicitud de madre extranjera que haya dado a luz en un centro de salud del país, con posterioridad a la promulgación de la Ley General Migración No.285-04 y antes de la puesta en vigencia de la presente Resolución, a los fines de tramitarlo al Pleno de esta Institución, quien determinará el curso que se le dará a cada caso en particular.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de abril del año dos mil siete (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

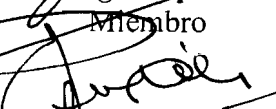

Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán
Presidente

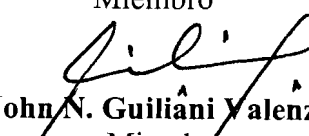

Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro

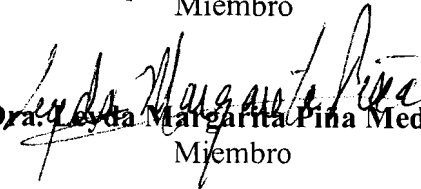

Dr. Mariano A. Rodríguez Rijo
Miembro

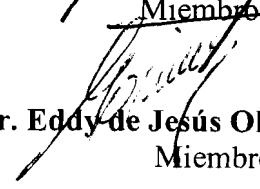

Dr. José Angel Aquino Rodríguez
Miembro

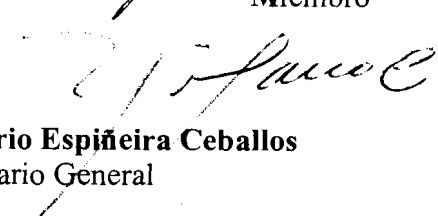

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez
Miembro


Dr. César Francisco Feliz Feliz
Miembro


Dr. John N. Guiliàni Valenzuela
Miembro


Licda. Margarita Pina Medrano
Miembro


Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro


Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General